

- Ni el Reglamento [n.º 2271/96] ni el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1101 que en él se basa contemplan tal retroactividad. Una autorización retroactiva *a posteriori* resulta ajena al Derecho de la Unión.
3. Tercer motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación y de la exigencia de transparencia y de precisión de la norma aplicable.
- A juicio de la demandante, la demandada ha incumplido su obligación de motivación y ha vulnerado la exigencia de transparencia y de precisión de la norma aplicable, que se basa en los derechos fundamentales procedimentales y en materia de administración de justicia.
- El ámbito de aplicación del artículo 1 de la Decisión de Ejecución carece totalmente de precisión desde el punto de vista temporal y material. Con arreglo a su tenor puede aplicarse retroactivamente a un período indeterminado.
- El tenor del citado artículo 1 es impreciso por lo que respecta, en particular, a los «motivos fundamentales de sospecha» y a los «servicios». No queda claro para los afectados bajo qué condiciones puede la solicitante llevar a cabo actuaciones que les perjudiquen, en qué período de tiempo y qué relación guardan tales actuaciones con los «servicios». No se determina qué debe entenderse por «servicios» ni si estos pueden afectar también a actuaciones de terceros.
4. Cuarto motivo, basado en un error de apreciación que infringe Derecho de la Unión de rango superior en forma de principios generales del procedimiento, en materia de administración de justicia o del Derecho.
- La demandada hizo un uso incorrecto, según la demandante, de su discrecionalidad al no haber tenido en cuenta en absoluto la posición y las consecuencias que la Decisión tendría para ella.
- La demandante no ha tenido oportunidad de presentar sus observaciones en relación con los motivos de sospecha y no será oída en el futuro con arreglo al artículo 1 de la Decisión, de modo que está indefensa frente a las decisiones que adopte la solicitante.
- El hecho de que la demandante haya hecho uso de su derecho fundamental procedimental, protegido por el Derecho constitucional y el Derecho de la Unión, a demandar a la solicitante ante los tribunales nacionales no puede ser tenido en cuenta en el ejercicio de la discrecionalidad. Al hacerlo, la demandada se ha extralimitado del margen de apreciación de que disfruta.
- La demandada no ha considerado en su apreciación medios menos gravosos ni medidas compensatorias, pese a que habría sido absolutamente necesario para llevar a cabo una ponderación y una valoración suficientes.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, de 22 de noviembre de 1996, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO 1996, L 309, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1101 de la Comisión, de 3 de agosto de 2018, por el que se establecen los criterios para la aplicación del artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n.º 2271/96 del Consejo, relativo a la protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (DO 2018, L 199I, p. 7).

<sup>(3)</sup> Nota de orientación — Preguntas y respuestas: adopción de la actualización del estatuto de bloqueo (2018/C 277 I/03) (DO 2018, C 277I, p. 4).

---

**Auto del Tribunal General de 23 de diciembre de 2020 — FF/Comisión**

**(Asunto T-653/19) <sup>(1)</sup>**

(2021/C 62/62)

*Lengua de procedimiento: francés*

El Presidente de la Sala Sexta ha resuelto archivar el asunto.

---

<sup>(1)</sup> DO C 399 de 25.11.2019.